



**PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**

| | |
|------------------|---|
| DEPENDENCIA: | PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER |
| Radicación n.º: | IUS-E-2020-642581 / IUC-D-2020-1675551 |
| Disciplinado: | LUIS FERLEY SIERRA JAIMES |
| Cargo y entidad: | Diputado Asamblea de Santander |
| Quejoso: | CARLOS FERNANDO PÉREZ GÉLVEZ |
| Fecha queja: | 3 de diciembre de 2020 |
| Fecha hechos: | 30 de noviembre de 2020 |
| Asunto: | Presuntamente faltar el respeto al quejoso. |
| Decisión: | PLIEGO DE CARGOS |

Bucaramanga, 11 OCT 2021.

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a evaluar la investigación disciplinaria n.º IUS-E-2020-642581 / IUC-D-2020-1675551, adelantada en contra de **LUIS FERLEY SIERRA JAIMES**, en su condición de diputado de la asamblea de Santander.

HECHOS

La queja (ff. 1 a 6 y cd f. 7).

CARLOS FERNANDO PÉREZ GÉLVEZ mediante memorial radicado ante este despacho el 3 de diciembre del presente año, formuló queja disciplinaria en contra del diputado de la asamblea de Santander **LUIS FERLEY SIERRA JAIMES**, por presuntamente proferir en su contra palabras injuriosas al señalarle de desfalcar la Contraloría de Santander y deshonrar su calidad profesional y humana al rotularlo como "*incompetente para llegar al cargo de contralor*", "*desfalcar la Contraloría Departamental de Santander*" y de llegar al cargo por ser cuota política del "*paraco Hugo Aguilar*".

ANTECEDENTES PROCESALES

Este despacho, con base en los argumentos de queja y elementos documentales que la soportan, ordenó mediante auto del 22 de diciembre de 2020 abrir investigación disciplinaria en contra de **LUIS FERLEY SIERRA JAIMES**, en su condición de diputado de la asamblea de Santander (ff. 9-10); decisión que le fue notificada a través de correo electrónico el 12 de enero de 2021 (f. 11-12). En ejercicio de sus derechos, el investigado obtuvo fotocopias del expediente (ff. 19 a 23). Posteriormente, representado por su abogado de confianza, rindió versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación (dvd f. 81 y f. 82).

La etapa de investigación fue cerrada el 18 de agosto de 2021 (f. 85), decisión comunicada el 14 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico tanto al investigado como a su apoderado (f. 88), publicada en estado el 17 del mismo mes y año (f. 90-91), sin que fuera recurrida (f. 93).

En desarrollo de la etapa de investigación se allegó al expediente los elementos probatorios que conforman los folios 24 a 83, incluidos los dvd.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR DE LA FALTA Y CARGO DESEMPEÑADO

El servidor público investigado es **LUIS FERLEY SIERRA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1'098.653.533, en su condición de diputado por el departamento de Santander, para el período 2020 al 2023 (f.29), posesionado desde el 1 de enero de 2020 (ff. 30 y 50-58).

PROCEDENCIA DE LA FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Del análisis de las pruebas allegadas durante la investigación disciplinaria, se concluye que están dados los requisitos sustanciales exigidos por el artículo 162 de la Ley 734 de 2002 para proferir pliego de cargos en contra del investigado. Está objetivamente demostrada la conducta desplegada y compromete la responsabilidad de **LUIS FERLEY SIERRA JAIMES** en su comisión.

CARGOS A FORMULAR

El cargo que se formula a **LUIS FERLEY SIERRA JAIMES**, en su condición de diputado de la asamblea de Santander para la época de los hechos investigados, se concreta en lo siguiente:

En su condición de diputado por el departamento de Santander, elegido para el período 2020 al 2023, en sesión del 30 de noviembre de 2020, cuando se debatía la elección de contralor ad hoc con ocasión del impedimento manifestado por el contralor general de Santander **CARLOS FERNANDO PÉREZ GÉLVEZ** para otorgar el poder solicitado por el jefe de la oficina jurídica, para que representara a la Entidad en el proceso 68001333301020190021300 ante el juzgado décimo administrativo oral del circuito de Bucaramanga y que le fuera aceptado por la Procuraduría Regional de Santander; pudo incurrir en falta de respeto en contra de **PÉREZ GÉLVEZ**, al señalarlo de “desfalcar a la Contraloría que dirige”, “incompetente, como siempre lo he dicho acá, para dirigir la Contraloría Departamental de Santander”, y que “llegó al cargo por ser cuota política del paraco Hugo Aguilar Hurtado”, “quien vigila los recursos de los Santandereanos es cuota política del señor Hugo Aguilar Hurtado, el paraco Hugo Aguilar Hurtado.”

Con esta conducta, que se sustenta en el material probatorio allegado al expediente, pudo incurrir en posible incumplimiento del deber, conforme a lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y artículo 227 de la Ordenanza 041 de 2015 -Reglamento de la Asamblea de Santander, lo cual puede constituir falta disciplinaria acorde lo establecido en el artículo 23 del C.D.U.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LOS CARGOS FORMULADOS

- Credencial de diputado por el departamento de Santander o formulario E-28, para el periodo 2020 al 2023, expedida por la Registraduría Nacional del Estado civil el 13 de noviembre de 2019 a **LUIS FERLEY SIERRA JAIMES** (f. 29); constancia expedida el 29 de enero de 2021 (f. 30) y Acta n.º 001 del 1 de enero de 2020.



PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

- Disco versátil digital contentivo de registros de audio e imagen, que muestra la intervención del investigado en la sesión efectuada el 30 de noviembre de 2020, y respecto de CARLOS FERNANDO PÉREZ GÉLVEZ, señala: *"Digámosle a Santander completo la vergüenza que vergüenza lo que está ocurriendo el día de hoy en la asamblea departamental de Santander es una vergüenza nacional y expliquémosle a la gente que es lo que se acaba de votar, aquí lo que acaban de votar es por que el contralor departamental de Santander el cual yo denuncie aquí en esta asamblea departamental de Santander cuando se hizo la votación todo lo que pasó acá y hasta publiqué un cartel con las caras de todos los que participaron en la votación por este contralor, este contralor se declaró impedido, que tiene un impedimento y el impedimento es por una acción de repetición que cae sobre él por parte de la Contraloría Departamental de Santander y eso significa y aquí expliquémosle a la gente con más detalle, porque esto lo que significa es que el contralor está incurriendo o está involucrado en un proceso en el cual él generó un daño fiscal al departamento y la misma contraloría que él hoy dirige es la que debe juzgarlo y por eso él se debe declarar impedido y digámosle a la gente lo vergonzoso que es esta elección porque se acaba de elegir entre tres personas que son subordinadas a él, tres personas a las que él nombró, es decir, que aquí ya sabemos el nivel de imparcialidad que va a haber en este caso, pero lo mas escandaloso, diputados y a toda la comunidad del departamento de Santander, esa persona que hoy dirige las investigaciones para que no se sigan robando la plata de los Santandereanos, sabía de esto desde el dia 13 de enero, desde el día 13 de enero él sabía de esto, él fue notificado, yo estuve mirando, él fue aquí elegido por esta vergonzosa asamblea Departamental el dia 28 o 26 de enero, él ya sabía que tenía esto, él ya sabía que no era competente y como siempre se lo he dicho acá es un incompetente para dirigir la Contraloría Departamental de Santander, aquí dejemos de decirnos mentiras y ese dia cuando yo denuncié lo que estaba pasando, aquí todos los diputados se me vinieron encima, que es que uno es populista porque uno le cuenta a la gente lo que pasa, no, es que aquí hay que seguirle contando a la gente que quien vigila los recursos de los Santandereanos es cuota política del señor Hugo Aquilar Hurtado, el paraco Hugo Aquilar Hurtado, él es el principal impedimento...". (DVD f. 7 ,1 pista 1 y dvd f. 59). Se subraya.*

Esta evidencia da cuenta de los términos utilizados por el investigado al dirigirse en plenaria en contra del contralor departamental de Santander CARLOS FERNANDO PÉREZ GÉLVEZ, al punto que, su intervención fue interrumpida por varios diputados exigiendo al presidente reclamar respeto a la Corporación, culminando con una moción de orden y esta exigencia por parte del presidente de la duma al investigado, de no tratar mal a la plenaria. También intervino el diputado Mejía para ofrecer disculpas a las personas presentes por lo acontecido.

- Oficio 0247 del 27 de enero de 2021, mediante el cual el jefe de la oficina de control interno disciplinario de la Contraloría General de Santander informa que no cursa proceso de indole disciplinaria en contra de CARLOS FERNANDO PÉREZ GÉLVEZ (f. 60).
- Oficio AAUITA 20410-03-0 del 19 de febrero de 2021, a través del cual informa



los radicados de las denuncias en las que se relaciona el nombre de CARLOS FERNANDO PÉREZ GÉLVEZ. Como investigaciones activas, en su condición de víctima de, calumnia, por hechos acaecidos el 30/11/2020. Amenazas, hechos del 19/05/2020. Calumnia 02/03/2020, entre otros (f. 71-72).

- Lista de implicados disciplinarios registrados en el sistema de información misional de la Procuraduría General de la Nación, en el que se enlista los asuntos relacionados con CARLOS FERNANDO PÉREZ GÉLVEZ (ff. 75-77).

El anterior soporte documental demuestra que a CARLOS FERNANDO PÉREZ GÉLVEZ no se le investiga por daño fiscal y tampoco por nexos con el paramilitarismo.

- Medio de Control de Repetición presentado en junio de 2019 ante los juzgados administrativos de Bucaramanga, por parte de la Contraloría de Santander en contra de CARLOS FERNANDO PÉREZ GÉLVEZ, quien fungió como contralor auxiliar de la Contraloría General de Santander entre el 18 de abril de 2013 al 2 de febrero de 2016, y otro, con ocasión de: La condena judicial de 15 de diciembre de 2017 y posterior conciliación ante el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, despacho judicial que profirió sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicación 680013333-014-2014-00474-00, a favor de Seguros Generales Suramericana S.A. y en contra de la Contraloría General de Santander, condenando a la entidad de control fiscal a la devolución de veinte millones ochocientos sesenta y dos mil ochocientos pesos (\$20.862.800) M.L.V. junto con la indexación respectiva y al pago de costas procesales a favor de Seguros generales suramericana S.A. y en consecuencia se condene a los demandados a pagar a la Contraloría General de Santander o a quien represente legalmente sus derechos, la suma de veintidós millones ochocientos sesenta y dos mil pesos (\$22.862.000).

De acuerdo a los hechos plasmados en la demanda (radicado: 68001333301020190021300), PÉREZ GÉLVEZ fue vinculado al proceso, en tanto que como contralor auxiliar el 4 de julio de 2014, profirió auto de recurso de apelación por el cual resolvió confirmar la decisión de fallo con responsabilidad fiscal de 3 de abril de 2014. (dvd f. 81).

- A través de memorial enviado el 24 de septiembre de 2020 por correo electrónico a la Procuraduría Regional de Santander CARLOS FERNANDO PÉREZ GÉLVEZ manifestó su impedimento para otorgar el poder solicitado por el jefe de la oficina jurídica, en relación con el proceso antes señalado.
- En auto del 11 de noviembre de 2020 el juzgado décimo administrativo oral del circuito de Bucaramanga, informa que la Contraloría General de Santander no ha designado apoderado para concurrir al proceso y no ha sido posible recibir los testimonios ordenados (cd. f. 81).

El anterior soporte documental permite demostrar que, ante el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, cursa el medio de control de repetición en contra de CARLOS FERNANDO PÉREZ GÉLVEZ y otro, mismo que no



ha sido fallado, encontrándose en práctica de pruebas. Así mismo, evidencia que PÉREZ GÉLVEZ, como contralor de Santander, se declaró impedido para otorgar poder a funcionarios de su despacho para representar a la Entidad en el citado proceso, por tener interés en sus resultas.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

La definición de lo que es constitutivo de falta disciplinaria da cuenta de la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en el C.D.U. que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

Con la conducta desplegada y señalada en el acápite de cargos, pudo trasgredir las siguientes disposiciones.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio." (subrayado propio).

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado..." (Subrayado fuera de texto).

ORDENANZA 041 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015 -Reglamento interno de la asamblea departamental de Santander

"Artículo 227: DE LOS DEBERES ESPECIALES. Además de lo dispuesto en la presente ordenanza y lo consagrado en la Ley 734 de 2002, art. 34 (Código Disciplinario único), son deberes especiales de los Diputados de la Asamblea Departamental de Santander:

ADECUACIÓN TÍPICA



El presunto comportamiento irregular imputado al investigado encuentra tipificación en el numeral 6º del artículo 34 de la ley 734 de 2002, que consagra los deberes a cumplir por todos los servidores públicos, específicamente:

"Artículo 34 Son deberes de todo servidor público.

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio".

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Partiendo del precepto Constitucional contenido en el artículo 6º Superior, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por **infringir** la Constitución y las leyes, también por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Por mandato del artículo 123 *ibidem*, los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la Ley y el Reglamento.

De conformidad con el artículo 4 del Código Disciplinario Único, el servidor público solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta disciplinaria en la ley vigente al momento de su realización. El artículo 23 de la Ley 734 de 2002 estableció que constituye falta disciplinaria la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve, al incumplimiento de deberes, sin estar amparado en cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Conforme lo anterior, el numeral 6º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 dispone que son deberes de todo servidor público, *Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio".* (Se subraya).

Por su parte, el reglamento interno de la asamblea departamental de Santander, adopta como deberes especiales de los diputados, los consagrados en el artículo 34 de la Ley 734 de 2002, encontrándose dentro de estos, el deber consagrado en el numeral 6º ya señalado.

Conforme al material probatorio obrante en la actuación, el investigado **LUIS FERLEY SIERRA JAIMES**, en su condición de diputado de la asamblea de Santander para la época de los hechos, incurrió en el incumplimiento del deber de tratar con respeto a las personas con quien tenía relación por razón el servicio, como era el contralor del departamento de Santander, **CARLOS FERNANDO PÉREZ GÉLVEZ**, a quien el sesión del 30 de noviembre menospreció al dirigirse con frases como: "desfalcó a la Contraloría que dirige", "incompetente, como siempre lo he dicho acá, para dirigir la Contraloría Departamental de Santander", y que "llegó al cargo por ser cuota política del paraco Hugo Aguilar Hurtado", "quien vigila los recursos de los Santandereanos es cuota política del señor Hugo Aguilar Hurtado, el paraco Hugo Aguilar Hurtado", en



presencia de los demás diputados y del público que en ese momento se hallaba presente la reunión, como lo evidencia el archivo de audio e imagen inserto en el disco versátil digital a folio 7 del expediente.

Así las cosas, para este despacho es claro que el deber que se reputa incumplido recaía en cabeza del servidor público **LUIS FERLEY SIERRA JAIMES**, en su condición de diputado de la asamblea de Santander, para la época de los hechos, por lo que estaría incurso en el tipo disciplinario contenido en el numeral 6º del artículo 34 del Código Disciplinario Único.

De la Illicitud Sustancial

En segundo lugar, en lo que concierne a la categoría dogmática de la illicitud disciplinaria según las voces del artículo 5º del estatuto disciplinario, la presunta realización de la falta disciplinaria atribuida al servidor público investigado, afectaría el deber funcional, sin que hasta el momento esté demostrado en el proceso causal de justificación alguna.

La omisión en el cumplimiento del pluricitado deber de *tratar con respeto a las personas con quien tenga relación por razón del servicio*, es una falta antijurídica en cuanto afecta el deber funcional sin justificación alguna; en el caso bajo examen.

Resulta claro, que conforme al artículo 227 del Reglamento Interno de la Asamblea Departamental de Santander contenido en la Ordenanza n.º 041 de 2015, el diputado **LUIS FERLEY SIERRA JAIMES** tenía la obligación de conocer y cumplir esos deberes funcionales en debida forma.

La Corte Constitucional ha precisado que el derecho disciplinario pretende garantizar “*la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético la moralidad y la eficacia de los servidores públicos con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo*” (Sentencia C-373-02. M. P. Jaime Córdoba Triviño).

En el mismo sentido, ha expresado que, en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a seguir el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional. Y enfatiza que si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos, conductas que por contra partida lógica son entre otra, la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia en términos generales, la infracción a un deber de cuidado diligencia (Ver Sentencia C181-02 N.P. Mario Gerardo Monroy Abril).

En este contexto, se colige que el comportamiento del investigado pudo conculcar el principio de moralidad administrativa, principio este que ha sido analizado a nivel doctrinal y jurisprudencial y que para el Consejo de Estado “*(...) la moralidad es el principio constitucional que debe regir toda actuación que corresponde al interés de la*”

Página 7 de 13



PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

colectividad y específicamente al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta¹".

Así las cosas, con la conducta desplegada por LUIS FERLEY SIERRA JAIMES pudo afectar sustancialmente sus deberes, desconociendo este principio, en tanto que, en sesión del 30 de noviembre de 2020 asumió un comportamiento que no se espera de la persona encargada de representar a la ciudadanía que con su voto lo llevó a la duma departamental, transmisor de sus ideas e intereses, proceder que no es otro, que actuar con la altura y respeto hacia las personas con quien tiene relación con ocasión de su cargo y funciones, como se lo exige el Reglamento Interno y el Código Disciplinario Único, norma general para todos los servidores públicos.

Las pruebas recaudadas hasta el momento permiten al despacho señalarle al investigado, que con su conducta pudo afectar los deberes funcionales y que también trajo la confianza depositada en él por el Estado y por la sociedad, pues al parecer, sin justificación alguna y desconociendo la normatividad antes anotada, desplegó comportamientos que se consideran irrespetuosos, en este caso, en contra del contralor del departamento de Santander CARLOS FERNANDO PÉREZ GÉLVEZ, respecto de quien, si bien es cierto en su contra y de otro cursa el medio de control de repetición, a la fecha de los hechos -30 de noviembre de 2020-, no había sentencia ejecutoriada en su contra y por contera, al amparo del artículo 29 de la Constitución Política, era inocente. Al igual, que como ha quedado demostrado, no ha sido sancionado o condenado por desfalcos contra la Contraloría y tampoco por conductas relacionadas con paramilitarismo.

En el asunto examinado, el investigado presuntamente incumplió con el deber ya señalado y consagrado en el Reglamento Interno de la Asamblea, mismo exigible a todo servidor público en virtud del artículo 34-6 de la Ley 734 de 2002; afectó su deber funcional desconociendo los principios que sirven de protección a la función pública, como es el de moralidad (art. 209 C.P.) y, por ende, su comportamiento se presenta como sustancialmente ilícito, conforme a la previsión establecida en los artículos 5 y 22 de la Ley 734 de 2002.

FORMA DE CULPABILIDAD

Este principio redactado en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, tiene su origen en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución Política, el cual anuncia que "...Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable..."

La culpabilidad es el elemento subjetivo del tipo disciplinario y ello significa que para que una acción u omisión como manifestación de la intencionalidad en la realización de un acto reprochable por parte de una persona, sea disciplinable, se requiere ser realizada con dolo o culpa y por lo tanto la ausencia de uno de estos elementos le quita el carácter de sancionable a un hecho presuntamente irregular realizado por un servidor público.

La anterior descripción se encuentra establecida en el artículo 13 de la Ley 734 de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación número: 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518)



2002, según la cual, en materia disciplinaria para que una acción u omisión sea sancionable, debe ser realizada con dolo o culpa, intencionalidad que se debe enmarcar dentro del principio de legalidad previsto en el artículo 4º de la misma.

Al investigado **LUIS FERLEY SIERRA JAIMES**, en su condición de diputado de la asamblea de Santander para la época de los hechos, se atribuye la conducta a título de culpa grave. Al momento de la comisión del hecho estaba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y fungía como diputado del departamento de Santander. En tales circunstancias, al dirigirse al contralor del departamento en sesión del 30 de noviembre de 2020, debió observar el cuidado necesario, el mínimo respeto que cualquier persona del común o servidor público observaría al dirigirse al representante de la vista fiscal departamental y no parafrasear en su contra con expresiones, que, como está evidenciado hasta el momento, eran alejadas a la realidad.

En el evento investigado, hasta el momento, no surgieron, ni se observan causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

Conforme a lo anterior, la falta se califica, provisionalmente en su aspecto subjetivo, con culpa grave.

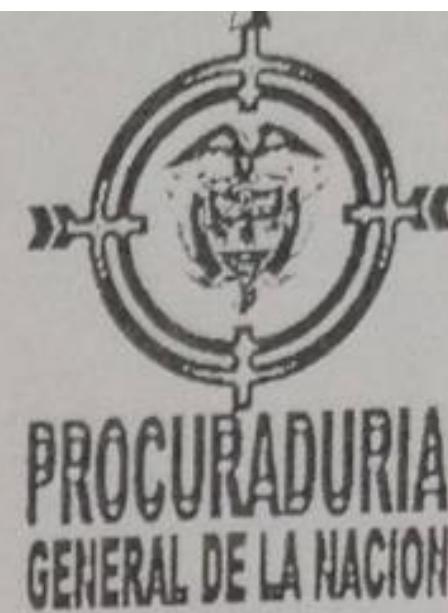
CALIFICACION DE LA FALTA

Se está en presencia de la posible comisión de una sola conducta dentro de un contexto espacio, temporal y modal que ha dado lugar a la configuración del cargo elevado en contra **LUIS FERLEY SIERRA JAIMES**, diputado de la asamblea del departamento de Santander (**jerarquía y mando que el servidor público tiene en la institución**), cargo que le impone un deber general de cuidado y de diligencia en su desempeño, especialmente, en el respeto con las personas con quien tenga relación con ocasión del ejercicio de sus funciones, máxime, cuando en este caso se trataba del contralor del mismo departamento.

El reproche que se le hace puede perturbar la moralidad pública y en general la buena imagen de la asamblea del departamento de Santander, pero por sobre todo, irradia un mal ejemplo en la sociedad en general, muchos de los cuales querrán adoptar tal modelo de conducta, a todas luces reprochable en un servidor del grado de Diputado Departamental (**trascendencia social de la falta o el perjuicio causado**).

No hay que olvidar, que es deber de todo servidor público o de aquel que cumpla una función pública, el ejercerla no solo conforme la Constitución Política, la Ley, los reglamentos y demás disposiciones concordantes, sino también conforme los criterios que respetan la dignidad humana; misma que, en el sentir de esta instancia, fue agravada al contralor de Santander en sesión del 30 de noviembre de 2020 por parte del aquí investigado.

Por lo anterior, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002 para determinar la gravedad o levedad de la falta y encontrándonos frente al incumplimiento de un deber, esta instancia la califica de manera provisional en su aspecto objetivo como falta grave.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO

LUIS FERLEY SIERRA JAIMES rindió versión libre y espontánea el 26 de febrero de 2021 (dvd f. 63 y ff. 65-69), en la cual, en síntesis, manifestó:

No haber proferido palabras ignominiosas sobre la calidad profesional y humana del contralor departamental y explicó que desde antes de la elección del contralor departamental de Santander se generó unas controversias ante las presuntas maniobras por parte del grupo del poder político de la familia Aguilar, liderada por el parapolítico Hugo Aguilar Naranjo.

Aludió, que en la terna para contralor 2020-2022, CARLOS FERNANDO PÉREZ no había quedado tornado dentro de los tres mejores puntajes, pero, que al renunciar uno de los candidatos sin haber dado explicaciones convincentes de su decisión, la que fue aceptada por la Asamblea, PÉREZ GELVEZ había sido favorecido con ello.

Agregó, que raíz de lo anterior comenzó a indagar y se encontró con una verdad aterradora y vergonzosa, que ese relacionamiento político con el parapolítico HUGO AGUILAR NARANJO era público y de antaño, al punto que los medios de comunicación lo señalaban como cuota política de él y que abiertamente había trabajado en la campaña del hoy gobernador.

Señaló que, en sesión del 9 de enero de 2020, 19 días antes de la elección de contralor, había denunciado públicamente que la elección del contralor ya estaba definida en favor del señor CARLOS FERNANDO PÉREZ, haciendo además un reproche político, ético y moral sobre el nombramiento, por lo que recibió constantes ataques de los demás diputados aliados al gobierno de Mauricio Aguilar.

Añadió, que el reproche lo hizo basado en la convicción política que se tiene sobre la necesidad de que los máximos cargos de control fiscal del departamento de Santander no sean ocupados por los amigos o aliados políticos del gobernador de turno, lo que pone en duda la teoría del control de poder instaurado en Colombia y pone en tela de juicio la independencia e imparcialidad al momento de ejercer las funciones de contralor y consideró, que esta convicción no puede ser judicializada ni criminalizada y tampoco considerada como una ignominia y mucho menos como una falta de respeto o grosería contra la humanidad o profesionalidad del contralor departamental de Santander, máxime cuando el reproche no está dirigido a sus calidades humanas o profesionales, sino al relacionamiento histórico y reciente con el grupo del poder político que hoy dirige al departamento de Santander; reproches también dirigidos a los diputados responsables de elegir un contralor con estas características.

Agregó, que su compromiso con la ciudadanía es el de implementar la estrategia de gobierno abierto, es una obligación política y ética denunciar ante los medios de comunicación y ante la ciudadanía, que, la persona que se pretendía elegir en el cargo de contralor tenía nexos políticos y de amistad con el parapolítico HUGO AGUILAR NARANJO y con el gobernador de Santander, a quien debería entrar a investigar.

Señaló, que su incompetencia para ejercer el cargo de contralor de Santander está demostrada con el precario ejercicio que ha realizado en la vigencia 2020, como fue



PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

señalado en el control político realizado el 26 de octubre de 2020 sobre el despacho que dirige, donde incluso diputados que le dieron su voto de confianza manifestaron su arrepentimiento, pues su trabajo no ha generado impactos y mucho menos actuaciones contundentes en los procesos de su competencia.

Consideró, que sus observaciones y reproches fueron respetuosos, vehementes y contundentes hacia el nombramiento de contralor departamental y encuentran sustento y protección en el derecho fundamental de libertad de expresión y de opinión -artículo 20 constitucional-, que como ciudadano encuentra mayor radio de protección cuando se realiza bajo el derecho-deber de control político que se tiene como diputado y cuando el cuestionamiento se dirige sobre un servidor público, como ocurre con el contralor y diputados del departamento de Santander. Trajo apartes de la sentencia T-155 de 2019 y T-904 de 2013.

Adicionó, que en la sesión del 30 de noviembre de 2020 rechazó este tipo de circunstancias por el que debe atravesar el departamento de Santander por la irresponsabilidad de la mayoría de diputados que eligieron al actual contralor departamental y que con la información que recolectó sobre el proceso de repetición adelantado en contra del contralor señaló en su red social Twitter que PÉREZ GÉLVEZ había sido demandado por presuntamente haber desfalcado recursos públicos y en ningún momento con su expresión lo está responsabilizando de la comisión de un delito.

Consideró, que en Colombia no es común que se ejerzan acciones de repetición contra los servidores públicos que por sus acciones han dado lugar a afectar el patrimonio de las entidades, por eso, era indignante que el actual contralor que ha generado polémica con su nombramiento y su falta de gestión en el cargo, también esté inmerso en una acción de repetición, unido que la situación ya era conocida antes de ser nombrado contralor.

Finalmente señaló, que esta acción de judicializar el discurso político de los opositores políticos soslaya el artículo 20 constitucional y los postulados normativos internacionales como el artículo 13 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos y el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos que, al ser tratados internacionales de derechos humanos, según el artículo 93 constitucional, tiene prevalencia en el orden jurídico interno. Por ello, no existe tipicidad de la conducta y tampoco ilicitud sustancial, en tanto que su proceder no afectó principios constitucionales o sus deberes funcionales a los fines esenciales del Estado o al servicio público encomendado a la contraloría departamental de Santander y a la Asamblea del mismo departamento.

Hasta este momento procesal no acoge el despacho las explicaciones rendidas por el investigado, pues si bien es cierto la libre expresión es un derecho constitucional y el discurso político goza de privilegios otorgados por la normatividad internacional, ello también tiene un límite y en este caso, no hay que olvidar los momentos de violencia por los que atraviesa el país, luego, el utilizar expresiones desobligantes, irrespetuosas o hacer señalamientos alejados de la realidad de parte de, en el caso concreto, un miembro de una corporación en contra de un servidor público del grado de contralor departamental, podría ser tomado por parte de sus seguidores, simpatizantes o



electores como una incitación a la violencia en contra del titular de la vista fiscal.

Las frases que en sesión del 30 de noviembre de 2020 profirió el aquí investigado en contra del contralor del departamento de Santander CARLOS FERNANDO PÉREZ GÉLVEZ, al tildarlo de *incompetente para dirigir la Contraloría Departamental de Santander; de haberla desfalcado y en especial, la de haber llegado al cargo por ser cuota de un paramilitar*, no solo fomentan escándalo, sino que provocan un rechazo social hacia él, al punto que pueden poner en peligro su vida e integridad personal.

No era la sesión del 30 de noviembre de 2020 el momento de la elección de contralor y tampoco para hacer señalamientos sobre su gestión, sino que su objeto era escoger un contralor ad hoc para que firmara u otorgara poder a un servidor de la dependencia para que la representara en el medio de control de repetición y como bien le señaló el presidente de la duma, posteriormente se haría control político a la Contraloría.

Esa libertad de expresión en que el investigado respalda su intervención no puede llegar a afectar otros derechos, como el de la honra, el respeto y buen nombre del contralor de Santander, respecto de quien, si bien es cierto en su contra y de otro cursa un medio de control de repetición, el mismo se halla en etapa de pruebas y, en consecuencia, no se ha fallado y siendo así, los demandados gozan de presunción de inocencia.

Ahora bien, no son las sesiones públicas de la asamblea el espacio para increpar y juzgar la incursión en delitos por parte de un servidor público, pues como es sabido, es deber de todo funcionario o particular, poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos o comportamientos que en su sentir constituyen violación a la Ley, máxime, cuando en este caso quien se dirigió es un diputado, un funcionario en quien tanto la comunidad que lo eligió como el Estado ha depositado su confianza, misma que implica actuar conforme a derecho; y consultada la jurisdicción penal, en contra de CARLOS FERNANDO PÉREZ GÉLVEZ, por los hechos que describió el aquí investigado, no cursa denuncia en su contra y de ser así, es a la autoridad judicial a quien corresponde condenar o absolver y no se puede, bajo ningún respaldo normativo nacional o internacional, valiéndose de la supremacía del cargo, faltar el respeto a una persona con señalamientos discretionales, cuando, se reitera, la Asamblea cuenta con herramientas para ejercer control político sobre las labores que cumple el contralor del departamento y respecto de conductas posiblemente delictivas, habrá de ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por lo anterior, en el sentir de esta instancia no son de recibo las excusaciones del investigado.

En mérito de lo expuesto, la procuradora regional de Santander, en uso de facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: Formular cargos en contra de LUIS FERLEY SIERRA JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.098.653.533, en su calidad de diputado de la

Página 12 de 13

Pliego de cargos
IUC-D-2020-1675551

*Procuraduría Regional de Santander, Calle 37 N° 12-08 Bucaramanga (S). Teléfono: (7) 6421010 Ext. 72128.
www.procuraduria.gov.co*



asamblea de Santander para la época de los hechos investigados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveido.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al apoderado del investigado (f. 82), en la forma y términos del artículo 165 de la Ley 734 de 2002, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno y que conforme al artículo 166 *ibidem*, dispone de un término de diez (10) días para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, lapso durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría de esta Procuraduría Regional.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remitir las diligencias por competencia a la Procuraduría Delegada para el Juzgamiento Disciplinario (art. 5 R. 207/2021 PGN).

CUARTO: Por la secretaría de esta Procuraduría, háganse las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~MAGDA LILIANA BUENDÍA CHACÓN
Procuradora Regional de Santander~~

MLBCH/LSCD
IUC-D-2020-1675551 con 93 fls. y 5 dvd's